



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/113/2020

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director de Impuesto Predial y Catastro del
Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Allanamiento -----	9
Pretensiones -----	14
Consecuencias de la sentencia -----	14
Parte dispositiva -----	14

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a dos de junio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/113/2020.**

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 07 de agosto del 2020, se admitió el 10 de agosto del 2020. Se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 21 a 31 del proceso.

mantuvieran en el estado en que se encontraban, la cual surtiría sus efectos una vez que la parte actora exhibiera la garantía por el importe de \$150,857.00 (ciento cincuenta mil ochocientos pesos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), la que no exhibió en el proceso.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Acto de carácter fiscal, emanado de una dependencia del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, del Estado de Morelos, por afectar mis derechos e interese legítimos, contenidos en el oficio folio [REDACTED], de fecha dieciocho de enero de dos mil veinte, emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, del Estado de Morelos."*

Como pretensión:

- "1) Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con todas las consecuencias jurídicas procedentes."*
2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.



Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, original del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial folio [REDACTED] del 18 de enero de 2020, consultable a hoja 08 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Directora de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yuatepec de Zaragoza, Morelos, requiere al actor [REDACTED] el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] Estado de Morelos, con clave catastral [REDACTED], por la cantidad de \$150,610.00 (ciento cincuenta seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) correspondiente del 01 bimestre del 2003 al 06 bimestre de 2019; cantidad que se encuentra comprendida por la cantidad de \$1,063.00 (mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de diferencias; \$16,825.00 (dieciséis mil ochocientos

“2021: año de la Independencia”

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

veinticinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de rezagos; \$4,472.00 (cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de otros ingresos; \$63,353.00 (sesenta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) por concepto recargos; \$64,547.00 (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de multas; \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios notificación.

8. También se requiere al actor el pago de \$247.00 (dos cientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales; cantidad que se encuentra comprendida por las cantidades de \$103.00 (ciento tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de rezagos; \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por concepto de otros ingresos; \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) por concepto de recargos; y \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de multas.

9. Sumadas esas cantidades dan un total por la cantidad \$150,857.00 (ciento cincuenta mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), siendo es la cantidad total requerida al actor.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema



Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

12. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia y sobreseimiento que se advierten de autos.³

13. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

14. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las

“2021: año de la Independencia”

³ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

16. Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

17. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."⁴; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."⁵; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."⁶ y "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁵ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s):



CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁷

18. La autoridad demandada en relación al acto impugnado hizo valer la causal de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque dice ha dejado sin efectos el acto impugnado, es **infundada**, como se explica.

19. La autoridad demandada Directora de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yuatepec de Zaragoza, Morelos, emitió el crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial folio [REDACTED] del 18 de enero de 2020, consultable a hoja 08 del proceso⁸, en la que consta que la autoridad demandada Directora de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yuatepec de Zaragoza, Morelos, requiere al actor [REDACTED] el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del **inmueble ubicado en**

[REDACTED] **Estado de Morelos**, con clave catastral [REDACTED], por la cantidad de \$150,610.00 (ciento cincuenta seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) correspondiente del 01 bimestre del 2003 al 06 bimestre de 2019; cantidad que se encuentra comprendida por la cantidad de \$1,063.00 (mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de diferencias; \$16,825.00 (dieciséis mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de rezagos; \$4,472.00 (cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de otros ingresos; \$63,353.00 (sesenta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) por concepto

(Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

recargos; \$64,547.00 (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de multas; \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios notificación.

20. También requiere al actor del pago de \$247.00 (doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales; cantidad que se encuentra comprendida por las cantidades de \$103.00 (ciento tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de rezagos; \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por concepto de otros ingresos; \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) por concepto de recargos; y \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de multas.

21. Sumadas esas cantidades dan un total por la cantidad \$150,857.00 (ciento cincuenta mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), siendo es la cantidad total requerida al actor.

22. La autoridad demandada Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, al contestar la demanda afirma que dejó sin efectos el acto impugnado por acuerdo del 18 de septiembre de 2020, consultable a hoja 23 y 23 vuelta del proceso, en el que consta que al inicio deja sin efectos entre otros actos el crédito fiscal folio [REDACTED] del 18 de enero de 2020, del predio con clave catastral 5114-03-002-020, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Morelos, por no apegarse a la legalidad, por incumplir con los requisitos de Ley, al tenor de lo siguiente:

"[...]"

Yautepec de zaragoza, morelos, a 18 de septiembre del 2020.

ACUERDO

Esta autoridad, al realizar un minucioso análisis a la determinante de crédito fiscal por concepto de adeudo predial número de folio [REDACTED]; emitida por la entonces Directora de Impuesto Predial y Catastro Lic. [REDACTED]



[redacted] del predio con clave catastral [redacted]
nombre del [redacted] UBICADO [redacted]

[redacted]
hora bien esta autoridad considero procedente dejar sin efectos dicha determinante, por no apegarse a la legalidad incumpliendo con los requisitos de Ley que aplica para el caso concreto, en consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado con poste origen con posterioridad, como lo son: [...].” (Lo subrayado es de este Tribunal)

23. Sin embargo, más adelante refiere que deja sin efectos la determinante de crédito que impugnó la parte actora, pero respecto del lote de terrero número 22 distinto al actor, con una ubicación también distinta, al tenor de lo siguiente:

[...]

-----ACUERDOS-----

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS DETERMINANTE DE CREDITO folio: [redacted] or concepto de adeudo predial de fecha 18 de enero del 2020, suscrito por la [redacted] del predio con clave catastral [redacted]

REGISTRADO A NOMBRE DE LA [redacted]

[...].” (Lo subrayado es de este Tribunal)

24. Siendo el lote correcto del actor el número [redacted] razón por la cual crea incertidumbre jurídica para determinar que efectivamente dejó sin efectos el crédito fiscal que impugnó el actor, respecto de su predio, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

Allanamiento.

“2021: año de la Independencia”

25. La parte actora en la primera razón de impugnación, manifestó que el crédito fiscal impugnado carece de la debda fundamentación y motivación, por lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se señalan con precisión el o conceptos aplicables al caso, ni las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que la autoridad demandada, consideró para la emisión del actor, omitiendo hacer constar en el propio acto la adecuación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables. Que los artículos que citó del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no son aplicables a los periodos requeridos de pago, porque se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, el 09 de diciembre de 2015.

26. En la segunda razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no advirtió lo dispuesto por el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que el crédito fiscal se extingue por la prescripción en el término de cinco años, siendo que el crédito que se le requiere correspondiente a los años del 2003 al 2014, ya prescribieron.

27. En la tercera razón de impugnación manifiesta que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación por qué la autoridad demandada es incapaz de precisar por qué resulta una cantidad de \$150,857.00 (ciento cincuenta mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), como total, ya que sí bien establece diversas cantidades que sumadas arrojan ese resultado, lo menos cierto es que no se explica cómo es que obtuvo cada una de las cantidades. Dentro del acto impugnado no existe un razonamiento jurídico, lógico y matemático que le permita tener la certeza de que las cantidades ahí descritas y que se reclaman son correctas, pues aún sin conceder que deba el impuesto predial reclamado debe considerarse que la legislación aplicable sí contempla sanciones, como multas, por no pagar oportunamente una contribución, pero dicha sanciones no pueden ser impuestos al árbitro de la autoridad administrativa ya que las cantidades se pueden imponer por conceptos de multas,



“2021: año de la Independencia”

rezagos, adicionales, honorarios de notificación, y recargos, tienen un mínimo y un máximo considerar, y en la especie la autoridad demandada nunca precisa en qué rango se colocó, ni mucho menos el motivo porque se le pretende cobrar todos esos conceptos, por ello considera que se le deja en completo estado de indefensión porque desconoce si la liquidación que se le pretende cobrar, es correcta, si esos conceptos son legales, ya que desconoce el fundamento legal de cada uno de ellos.

28. En la cuarta razón de impugnación la parte actora manifiesta que la autoridad demandada no tiene facultades para determinar, recaudar y requerir la cantidad que describe en el acto impugnado, ya que de ninguno de los conceptos jurídicos que invoca en su documento no se precisa esta facultad, por lo que se violenta en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Qué es la hoy demandada omite fundamentar y motiva cómo es que tiene la certeza acerca de los supuestos adeudos, ya que la simple revisión del expediente, no demuestra ello si no que necesario que tal información se corrobore con otros medios de prueba idóneos y adecuado.

29. En la quinta razón de impugnación la parte actora manifiesta que este Tribunal podrá percatarse, que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación en relación con las cantidades que se le pretenden cobrar por concepto de rezagos, adicionales, recargos, multas y honorarios de notificación, pues no hay existe una individualización de las mismas.

30. La autoridad demandada en relación a esas razones de impugnación, no manifestó nada, sin embargo, considera que el crédito determinado no se apega a la legalidad e incumple con los requisitos de Ley que aplica para el caso concreto, al tenor de lo siguiente:

“El hoy actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el siguiente:

[...]

Por lo tanto, Esta autoridad al realizar un minucioso análisis a la determinante de crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial número de folio [REDACTED]; emitido por la entonces Directora [REDACTED], del predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] considero procedente dejar sin efectos dicha determinante, por no apegarse a la Legalidad incumpliendo con los requisitos de Ley que aplica para el caso concreto.”⁹

31. De lo anterior, se aprecia un allanamiento por parte de la autoridad demandada.

32. El allanamiento es la acción y efecto de allanarse, y dicha acción significa a su vez conformarse, avenirse o acceder a alguna cosa. La acción de allanarse en un juicio implica conformarse con la pretensión del colitigante¹⁰.

33. Por lo que allanarse en el juicio de nulidad es la facultad que tiene la autoridad demandada de conformarse con la pretensión de la parte actora, ya sea que ésta se deduzca del reconocimiento de los hechos del derecho o ambos, que provoquen la declaratoria de anulación del acto impugnado, es una formula autocompositiva unilateral, lo que significa una solución al litigio parcial dada por la autoridad demandada, por una conformación expresa e incondicional con la pretensión de la parte actora.

34. La parte actora en relación al allanamiento de la autoridad demandada no manifestó inconformidad, toda vez que no desahogo la vista que se le dio, como consta en el acuerdo de 10 de noviembre de 2020, visible a hoja 32 del proceso autos.

35. Atendiendo al allanamiento de las autoridades demandadas en términos del ordinal 50, de la Ley de Justicia

⁹ Consultable a hoja 20 y 20 vuelta del proceso.

¹⁰ Definición de allanamiento de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo I del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición 2002, página 223



Administrativa del Estado de Morelos, procedería el sobreseimiento del juicio:

“ARTÍCULO 50.- En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio”.

36. Sin embargo, existe incertidumbre respecto del acto que dejó sin efectos como se explicó en los párrafos 22. a 24. de esta sentencia, por tanto, con fundamento en el artículo 4, fracciones II y II, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos¹¹, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve potestad de anulación, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial folio [REDACTED] del 18 de enero de 2019, emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED], identificado como [REDACTED], [REDACTED], Estado de Morelos, y las consecuencias que derivaron de ese acto.**

37. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 89.- [...]

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la

¹¹Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

[...]”.

autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda”.

38. Por lo que la autoridad demanda tiene expedito el derecho siempre y cuando sea procedente de realizar el cobro respectivo de contribuciones o créditos fiscales cuando no rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Pretensiones.

39. La pretensión del actor precisada en el párrafo **1.I)** quedó satisfecha en términos del párrafo **36.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

40. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Parte dispositiva.

41. Se decreta la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

~~MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“2021: año de la Independencia”

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/113/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del dos de junio del dos mil veintiuno. DOY FE.

